Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

IN RE: RED SEGURA DE TELECOMUNICACIONES	**TA2026RA00411**	Revisión Judicial procedente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico **Caso Núm.:** NET-2025-RS-0001 **Sobre:** Requerimiento de Información

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Torres Reyes

Torres Reyes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2026.

Comparece Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro (en adelante, PRTC o la recurrente) mediante recurso de *revisión judicial*. Solicita que revoquemos la *Resolución y Orden en Reconsideración* emitida el 2 de julio de 2026 por el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET). Mediante el aludido dictamen, el NET concluyó que la información requerida en una *Resolución y Orden* emitida por la propia agencia el 1 de abril de 2026 constituía un ejercicio válido de las facultades investigativas del NET y no la adopción de una regla legislativa sujeta a un procedimiento formal de reglamentación. También, el NET acogió parcialmente determinadas mociones de reconsideración[1] a los fines de aclarar ciertos aspectos de la mencionada *Resolución y Orden*.

[1] Las mociones de reconsideración fueron presentadas por las siguientes compañías: 1) Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro; 2) Liberty Communications of Puerto Rico, LLC y Liberty Mobile Puerto Rico, Inc.; 3) OSNet Wireless Corporation y FiberX, Inc.; 4) Critical Hub Networks, Inc.; 5) WorldNet Telecommunications, LLC; y 6) Neptunomedia, Inc.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

I.

El 4 de febrero de 2026, el NET emitió un *Aviso de Audiencias Públicas* mediante el cual convocó a las compañías de telecomunicaciones, compañías proveedoras de Internet (ISP), a la Federación de Alcaldes, a la Asociación de Alcaldes, a los municipios y a la ciudadanía, con el propósito de recibir comentarios, recomendaciones y propuestas sobre la situación de cables abandonados, en desuso, así como postes inclinados, deteriorados, improvisadamente reparados o estructuralmente comprometidos y cualquier otra infraestructura de telecomunicaciones que representase un riesgo real o potencial para la seguridad pública. El NET denominó dicha iniciativa como "Red Segura de Telecomunicaciones".[2]

Luego de celebradas las audiencias públicas los días 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2026, el 1 de abril de 2026, el NET emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual estableció la Fase I de un plan de trabajo consolidado en tres (3) fases.[3] La Fase I requirió a las compañías de telecomunicaciones e ISP, entre otras cosas, someter dentro de un término de veinte (20) días, su inventario geocodificado de postes y fijaciones (*attachments*), mediante entrega personal en un pendrive a la Secretaría de la Junta del NET.

Inconforme, la recurrente presentó, el 21 de abril de 2026, una *Moción de Reconsideración* ante el NET.[4] Alegó, en síntesis, que el requerimiento de producir el inventario geocodificado era arbitrario y caprichoso; que el NET debía llevar a cabo un proceso de reglamentación pleno en conformidad con los requerimientos de la LPAU; y que el NET no cumplió con ciertos requisitos estatuidos en la Ley 213-1996, *infra*.

[2] Véase, Entrada Núm. 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA), Apéndice de la recurrente, Anejo 12, *Aviso de Audiencias Públicas*.
[3] *Íd.*, Anejo 28, *Resolución y Orden*.
[4] *Íd.*, Anejo 40, *Moción de Reconsideración*.

Así las cosas, el 2 de julio de 2026, el NET emitió la *Resolución y Orden en Reconsideración* aquí recurrida.[5] En ella, denegó en parte y acogió en parte las mociones de reconsideración atendidas. En resumen, reafirmó su jurisdicción y el carácter investigativo del requerimiento. Además, aclaró que: 1) la Orden exige únicamente información de inventario que razonablemente obre en los récords de las compañías y no la creación de un inventario nuevo; 2) la información podrá presentarse en el formato en que razonablemente obre en poder de cada compañía, siempre que permita identificar la infraestructura y su ubicación; 3) la información se manejará de forma confidencial; 4) las referencias a infraestructura "en desuso" tienen carácter descriptivo; y 5) el término de veinte (20) días se contará desde la notificación de la reconsideración, sujeto a solicitudes de prórroga evaluadas caso a caso.

En desacuerdo, el 20 de julio de 2026, la recurrente presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa, mediante el cual le imputó al NET la comisión de los siguientes errores:

> **PRIMER ERROR**: ERRÓ EL NET AL CONCLUIR QUE LA RESOLUCIÓN Y ORDEN DE 1 DE ABRIL DE 2026 CONSTITUYE UN MERO REQUERIMIENTO INVESTIGATIVO Y NO UNA REGLA LEGISLATIVA.
>
> **SEGUNDO ERROR**: ERRÓ EL NET AL PRETENDER EJERCER AUTORIDAD BAJO EL ARTÍCULO II-8(b) DE LA LEY NÚM. 213-1996 PARA IMPONER OBLIGACIONES DE APLICACIÓN GENERAL RELACIONADAS CON EL MANTENIMIENTO, IDENTIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES SIN HABER ADOPTADO PREVIAMENTE LA REGLAMENTACIÓN QUE DICHO ESTATUTO EXPRESAMENTE ORDENA PROMULGAR.
>
> **TERCER ERROR**: ERRÓ EL NET AL CONCLUIR QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN RECURRIDA EXISTE Y SE ENCUENTRA RAZONABLEMENTE DISPONIBLE EN PODER DE CLARO Y QUE EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS ES UNO RAZONABLE PARA SU ENTREGA.[6]

El 31 de agosto de 2026, la parte recurrida presentó su *Oposición a Recurso de Revisión Administrativa.*[7] Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver.

[5] *Íd.*, Anejo 2, *Resolución y Orden en Reconsideración.*
[6] Véase, Entrada Núm. 1 del SUMAC-TA.
[7] Véase, Entrada Núm. 5 del SUMAC-TA.

II.

A. Jurisdicción

Nuestro más Alto Foro ha definido el concepto *jurisdicción* como el poder o autoridad que ostenta un tribunal para considerar y decidir los casos o controversias que tiene ante sí. *Friger Salgueiro v. Mech-Tech College, LLC y otros*, 2026 TSPR 30, 218 DPR __ (2026); *JJJ Adventure v. Consejo de Titulares y otros*, 2025 TSPR 123, 216 DPR __ (2025); *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa et al.,* 210 DPR 384, 394 (2022). Así que, "el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presenta ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional". *Friger Salgueiro v. Mech-Tech College, LLC y otros, supra*; *FCPR v. ELA et al.*, 211 DPR 521, 530 (2023). Es por ello que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, toda vez que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Friger Salgueiro v. Mech-Tech College, LLC y otros, supra*; *JJJ Adventure v. Consejo de Titulares y otros, supra*; *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264, 273 (2022).

Igualmente, la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*, pág. 273. En ese sentido, los asuntos relacionados a la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y deben atenderse y resolverse con preferencia. *Friger Salgueiro v. Mech-Tech College, LLC y otros, supra*; *JJJ Adventure v. Consejo de Titulares y otros, supra*; *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*, pág. 273. Por lo tanto, cuando un tribunal promulga una sentencia sin tener jurisdicción, su dictamen es uno nulo, inexistente o *ultravires. JJJ Adventure v. Consejo de Titulares y otros, supra; Mun. Aguada v. W Const. y Recovery Finance*, 214 DPR 432, 448 (2024). Como consecuencia, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción o autoridad para considerar un asunto, procede entonces la desestimación de la reclamación. *Friger Salgueiro v. Mech-Tech College, LLC y otros, supra*; *JJJ Adventure v. Consejo de Titulares y otros, supra*; *Mun. Aguada v. W Const. y Recovery Finance, supra,* pág. 449.

En consonancia, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro intermedio para desestimar un recurso, a iniciativa propia, cuando carecemos de jurisdicción.

B. Agotamiento de Remedios Administrativos

El Artículo 4.002 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA secs. 24 *et seq.,* según enmendada, conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, (en adelante, la Ley de la Judicatura), dispone que el Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción para revisar como cuestión de derecho **las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas**. (Énfasis provisto). Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24u. Por igual, el Artículo 4.006, 4 LPRA sec. 24y, del precitado cuerpo estatutario provee la revisión judicial "**de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas**". (Énfasis provisto).

Asimismo, la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9601 *et seq.*, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante, la LPAU) preceptúa que sus disposiciones serán aplicables a "aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión". Sec. 4.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9671. El estatuto condiciona nuestra intervención revisora a la concurrencia de dos elementos: que la actuación recurrida sea *adjudicativa* y que, además, sea *final*. Ausente cualquiera de ellos, carecemos de jurisdicción para atender el recurso en sus méritos.

En cuanto a lo primero, la LPAU define una *adjudicación* como el pronunciamiento a través del cual **una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que corresponden a una parte**. (Énfasis provisto). Sec. 1.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9603. La adjudicación presupone, pues, un trámite dirigido a resolver una controversia y a fijar la posición jurídica de quienes en ella participan. No toda gestión administrativa

comparte esa naturaleza. En particular, las actuaciones de índole investigativa o de recopilación de información, mediante las cuales la agencia allega los datos que precisa para el desempeño de sus funciones, no adjudican derecho u obligación alguna y, por tanto, no activan el mecanismo de revisión que provee la Sec. 4.1 de la LPAU, *supra*.

En cuanto a lo segundo, el propio estatuto distingue la *orden o resolución final*, aquella que resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la cual puede recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones, de la *orden interlocutoria*, que es la acción agencial que dispone de algún asunto en el curso de un procedimiento adjudicativo, o que ordena algún acto de carácter procesal, pero **que no pone fin a la controversia total** sino a un aspecto específico de esta. (Énfasis provisto). Sec. 1.3 de la LPAU, *supra*. Solo la primera es susceptible de revisión judicial directa.

Cónsono con lo anterior, la Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, excluye expresamente de la revisión directa ante este Foro las determinaciones interlocutorias de las agencias, **incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas**, y dispone que la parte afectada podrá plantearlas como señalamiento de error en el recurso que en su día presente contra la orden o resolución final. (Énfasis provisto). *Íd.* De este modo, el legislador quiso evitar una intervención judicial fragmentada en el curso de un trámite administrativo aún inconcluso.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial que establece que los tribunales, discrecionalmente, se abstengan de revisar la actuación de una agencia hasta tanto la parte afectada por dicha actuación agote todos los remedios administrativos disponibles, de manera que la determinación administrativa refleje la postura final de la agencia. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1057 (2013). De ordinario, la doctrina se aplica en aquellos casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, recurre a algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. *Íd.*, pág. 1058. La

misma se invoca para cuestionar la acción judicial de un litigante que acudió originalmente a un procedimiento administrativo o era parte de éste y que luego recurrió al foro judicial, aunque aún tenía remedios administrativos disponibles. *Mun. de Caguas v. AT & T*, 154 DPR 401, 408 (2001).

La necesidad de agotar los remedios administrativos antes de acudir al foro judicial es un requisito jurisdiccional e impide la intervención judicial hasta que no se hayan agotado todos los remedios administrativos disponibles en la agencia. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 714 (2002). Por ello, cabe destacar los propósitos que persiguen las doctrinas de jurisdicción primaria y la de agotamiento de remedios administrativos. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha precisado lo siguiente:

> La doctrina de jurisdicción primaria no debe confundirse con la que requiere que se agoten los procedimientos administrativos antes de acudirse a los tribunales, aunque ambas son hermanas y persiguen el mismo fin: poner orden en la administración de la justicia y armonizar el funcionamiento de la rama judicial con el de su rama hermana, la ejecutiva. La doctrina que requiere que se agoten los procedimientos administrativos determina la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales; la de la jurisdicción primaria determina qué organismo debe hacer la determinación inicial del asunto. *E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados*, 90 DPR 506, 513 (1964).

De esta forma, la agencia administrativa puede: (1) desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; (2) adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad, y (3) evitar los disloques causados por las intervenciones inoportunas de los tribunales en distintas etapas interlocutorias. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 914 (2018). Por tanto, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos no puede ser preterida, salvo que se configure alguna de las limitadas excepciones, a saber:

> El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o **cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia**, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es

innecesaria la pericia administrativa. Sec. 4.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9673.

A la luz de lo anterior, se ha establecido que "la parte que pretende acudir al foro judicial [debe] probar, mediante hechos específicos y bien definidos, que se debe prescindir de los remedios administrativos". *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 36 (2004). Lo anterior se debe a que lo que pudiera resolver la agencia administrativa con relación a los aludidos planteamientos constitucionales también estaría sujeto a ser revisado en su momento por este Foro Revisor, de conformidad con lo dispuesto en la LPAU en su Sección 3.15, 3 LPRA sec. 9655.

C. Facultad Investigativa de las Agencias

En virtud de nuestra Carta Magna, la Asamblea Legislativa ha delegado a las agencias administrativas, ya sea a través de sus leyes orgánicas o leyes especiales, unos poderes esenciales, a saber: 1) el poder de reglamentar o ejercer funciones cuasi-legislativas; y 2) el poder de adjudicar controversias al ejercer funciones cuasi-judiciales. *FCPR v. ELA et al.*, *supra*, pág. 535. En ese sentido, le corresponde a la Asamblea Legislativa delinear los contornos del ámbito de acción de las agencias, tanto en la delegación del poder de reglamentar como en el de adjudicar. *Íd.*, pág. 536. Por ello, cuando se delega a una agencia una función específica, dicha agencia no puede excederse de los límites establecidos expresa o implícitamente en la ley o por clara implicación del estatuto. *Íd.* Adicionalmente, los tribunales no pueden expandir ese ámbito de acción otorgado por la Asamblea Legislativa. *Íd.* Así pues, las actuaciones administrativas que no se limiten al poder conferido se considerarán *ultra vires* o nulas. *Íd.*

En consonancia, nuestro ordenamiento jurídico le reconoce al Estado "amplia autoridad investigativa para atender y resolver los problemas que enfrenta nuestra sociedad y asegurar que la política pública vigente en diversas áreas de la vida social se implante adecuadamente". *Weber Carrillo v. ELA et al.*, 190 DPR 688, 699 (2014). Por eso, la LPAU estatuye que las agencias podrán solicitar información de las personas sujetas a su

jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en ellas. Sección 6.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9692. De ordinario, se le delega a las agencias mediante legislación el poder de obligar a las personas a que suministren determinada información, según su necesidad. *Weber Carrillo v. ELA et al., supra,* pág. 699. En el contexto de una investigación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que "puede considerarse válida si se encuentra dentro de los poderes de la agencia que la realiza, si sus términos no son demasiado vagos e imprecisos y si la información requerida es pertinente a las funciones o deberes de tal entidad". *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 277-278 (2020).

D. Ley 213-1996

En lo atinente a los asuntos del caso que nos ocupa, la Ley Núm. 213-1996, 27 LPRA secs. 265 nota *et seq.*, según enmendada, conocida como la *Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996* (en adelante, la Ley 213), fue aprobada con el propósito de establecer una junta que promoviese la competencia total, igual y leal, y que facilitase y estimulase la construcción y desarrollo de facilidades de telecomunicaciones para permitir y asegurar a los puertorriqueños, servicios de telecomunicaciones más variados y mejores a costos razonables para estimular el desarrollo económico. Véase, Exposición de Motivos de la Ley 213. Mediante su aprobación, se creó el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante, el NET). Art. 1 Cap. II de la Ley 213, 27 LPRA sec. 267. Adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público, el NET es la agencia encargada de reglamentar los servicios de telecomunicaciones de Puerto Rico, así como dar cumplimiento y administrar la ley en cuestión. Arts. 1-2, Cap. II de la Ley 213, 27 LPRA secs. 267-267a.

Respecto a la jurisdicción primaria del NET, el estatuto en cuestión establece que tendrá jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones y sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías. Art. 6, Cap. II de la Ley 213, 27 LPRA sec. 267e.

Entre los poderes otorgados mediante ley, el NET tiene la facultad de adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes y reglamentos según entienda sea necesario y propio al ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Art. 7 (a), Cap. II de la Ley 213, 27 LPRA sec. 267f. Al momento de adoptar, enmendar o derogar reglas o reglamentos, el NET deberá ceñirse a las disposiciones de la LPAU, *supra*. *Íd*. Además, el NET **tendrá la facultad de exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el cumplimiento de sus facultades y asegurar el cumplimiento del precitado cuerpo estatutario**. (Énfasis provisto). Art. 7 (b)(2), Cap. II de la Ley 213, 27 LPRA sec. 267f. También tendrá autoridad para llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías para alcanzar los propósitos de la ley. Art 7(c), Cap. II de la Ley 213, 27 LPRA sec. 267f.

Por otro lado, el Artículo 8 (b), Cap. II, 27 LPRA sec. 267g, de la ley en cuestión, preceptúa con respecto a las servidumbres legales que la Junta Reglamentadora de Servicio Público adoptará reglas y reglamentos para su establecimiento, uso y disfrute "para cualesquiera facilidades necesarias para la instalación de sistemas requeridos y necesarios para prestar servicio de telecomunicaciones y de televisión por cable". Los beneficios aplicarán por igual a todas las compañías proveedoras de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable. *Íd*.

Por su parte, el Artículo 1 del Capítulo IV, 27 LPRA sec. 271, del aludido cuerpo estatutario establece lo siguiente:

> Todos los procesos, para los cuales esta Ley no provea un procedimiento, serán gobernados por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Esto quiere decir, que la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión de certificaciones, franquicias, querellas de usuarios y entre compañías de telecomunicaciones, y los procedimientos para inspecciones. Según lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", las decisiones y órdenes del NET estarán sujetas a revisión ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante el Tribunal de Apelaciones. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una

> agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Las disposiciones del precitado cuerpo estatutario serán interpretadas liberalmente para alcanzar su propósito "y dondequiera que algún poder específico o autoridad le sea dada al NET, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a éste". Art. 10 de la Ley 213, 27 LPRA sec. 267i.

Así pues, para la implementación de esta Ley Orgánica existe el Reglamento Núm. 7848 de 28 de abril de 2010, conocido como el *Reglamento de Práctica y Procedimiento General,* que codifica los procedimientos de adjudicación, investigación, inspección y otros ante el NET. Dicha reglamentación dispone que el NET podrá, *motu proprio* o a petición de cualquier persona o agencia, celebrar los procedimientos que estime necesario con relación a cualquier asunto sobre el cual tenga jurisdicción. Regla 3.1 del Reglamento Núm. 7848, *supra*, pág. 6. Asimismo, la Regla 6.1 establece que el NET podrá incoar una querella en contra de cualquier persona natural o jurídica, si viola cualesquiera de las disposiciones de la ley o reglamentos aplicables. Regla 6.1 del Reglamento Núm. 7848, *supra,* pág. 10. Mientras, la Regla 12.1 establece que a tenor con las disposiciones de la Ley 213, *supra*, el NET tendrá el poder de llevar a cabo, entre otras, inspecciones e investigaciones si fueren necesarias para alcanzar sus propósitos. Regla 12.1 del Reglamento Núm. 7848, *supra*, pág. 21. Además, dispone que el NET podrá requerir que cualquier persona que esté bajo alguno de los procedimientos al amparo de esta Regla, someta documentos u otro material. *Íd.* No obstante, en el caso que el NET no pueda obtener la información necesaria mediante el cumplimiento voluntario con dicho requerimiento, éste podrá emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato para obligar a las personas a, entre otras, producir documentos o demás material. *Íd.* En caso de incumplimiento con una orden o citación, el NET podrá presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción ante un tribunal competente. *Íd.*

III.

En el presente caso, la recurrente nos solicita que revoquemos la *Resolución y Orden en Reconsideración* emitida por el NET en el marco de la iniciativa *Red Segura*. Mediante dicho dictamen, la agencia reiteró, en esencia, que la *Resolución y Orden* emitida el 1 de abril de 2026 constituye un ejercicio válido de las facultades investigativas del NET y no la adopción de una regla legislativa sujeta a un procedimiento formal de reglamentación. La *Resolución y Orden en Reconsideración* exige a las empresas de telecomunicaciones entregar un inventario de postes y fijaciones en un término de veinte (20) días.

Antes de considerar los señalamientos de error, nos corresponde examinar si poseemos jurisdicción para atender el recurso, por ser este el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presenta ante un foro adjudicativo. *Friger Salgueiro v. Mech-Tech College, LLC y otros, supra*.

Luego de un análisis sosegado del legajo administrativo ante nuestra consideración, así como de las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, resolvemos que carecemos de jurisdicción.

En primer lugar, la actuación recurrida no proviene de un procedimiento adjudicativo. No medió querella ni parte promovente alguna; no hubo partes contrapuestas ni vista adjudicativa; y el dictamen no formula determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho dirigidas a fijar los derechos, obligaciones o privilegios de la recurrente frente a otra parte. El caso de epígrafe trata, en cambio, de un requerimiento de información dirigido de manera uniforme a un universo de entidades reguladas, formulado tras un ciclo de audiencias públicas de carácter informativo, con el propósito de allegar los datos que la agencia estima necesarios para atender el estado de la infraestructura de telecomunicaciones del País. Ello configura un ejercicio de la facultad investigativa que la Asamblea Legislativa le confirió expresamente al NET. Arts. 7(b)(2) y 7(c), Cap. II de la Ley 213, *supra*; Sec. 6.2 de la LPAU, *supra*; Regla 12.1 del Reglamento Núm. 7848, *supra*.

En segundo lugar, la determinación recurrida tampoco es final. La *Resolución y Orden* de 1 de abril de 2026 estableció la *Fase I* de un plan de trabajo consolidado en tres (3) fases. Restan, etapas posteriores en las que la agencia habrá de evaluar la información recibida y determinar el curso a seguir. Estamos ante una determinación emitida en un proceso que se desarrolla por etapas, lo cual la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, excluye de la revisión judicial. Nótese que el requerimiento de la información por parte del NET no se da como producto de un procedimiento adjudicativo formal que suponga la determinación de los derechos, obligaciones o privilegios de la parte recurrente. Tampoco se trata de la etapa final de la iniciativa *Red Segura de Telecomunicaciones.* Es, en cambio, un procedimiento investigativo para el cual el NET está expresamente facultado de conformidad con su Ley Habilitadora para alcanzar los propósitos de dicho estatuto. Art. 7(c), Cap. II de la Ley 213, *supra*; véase, además, la Sección 6.2 de la LPAU, *supra*.

En atención a lo anterior, la actuación de la que se recurre no constituye una determinación final adjudicativa, que habilite nuestra intervención al palio de las disposiciones legales aplicables. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para revisar y adjudicar la controversia ante nos. Huelga destacar que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Friger Salgueiro v. Mech-Tech College, LLC y otros, supra*; *JJJ Adventure v. Consejo de Titulares y otros, supra*; *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*, pág. 273.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte integral de la presente *Sentencia*, se desestima el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos está conforme y añade que, aun si tuviéramos jurisdicción, concluiría que el requerimiento impugnado es un ejercicio válido

y razonable de la autoridad investigativa que tiene la agencia recurrida, sin que dicha agencia haya ejercido, a través del mismo, su autoridad para reglamentar.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones